

Publicado el Proyecto de Real Decreto sobre accidente graves (Seveso III)

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias ha publicado el proyecto de Real Decreto, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas; trasposición de la Directiva 2012/18/UE (SEVESO III)

El presente texto ha sido informado favorablemente por la Comisión Nacional de Protección Civil y la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Actualmente, está pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros, habiendo sido ya tramitado por las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos coproponentes: Ministerio de Fomento, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El proyecto ha sido también informado por el Ministerio de Justicia. Asimismo, cuenta con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con el informe emitido por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades.

Este real decreto tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

Las disposiciones de este real decreto no se aplicarán a:

- a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;
- b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes originadas por sustancias;
- c) el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea y el almacenamiento temporal intermedio directamente relacionado con él; así como a las actividades de carga y descarga y al traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos, instalaciones logísticas ferroviarias o terminales ferroviarias fuera de los establecimientos contemplados en este real decreto;
- d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere este real decreto;
- e) la explotación de minerales en minas, canteras y mediante perforación; en concreto a las actividades de exploración, extracción y tratamiento de los mismos;
- f) la exploración y explotación mar adentro (off-shore) de minerales, incluidos los hidrocarburos;
- g) el almacenamiento de gas en emplazamientos subterráneos mar adentro, tanto en aquellos dedicados específicamente al almacenamiento, como en los que también se lleven a cabo actividades de exploración y extracción de minerales, incluidos los hidrocarburos;
- h) los vertederos de residuos, incluyendo el almacenamiento subterráneo de los mismos.

3. No obstante a lo dispuesto en el apartado anterior, letras e) y h), estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto:

- a) las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques y balsas de estériles, que contengan sustancias peligrosas;
 - b) el almacenamiento subterráneo terrestre de gas en estratos naturales, acuíferos, cavidades salinas y minas en desuso, así como las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento vinculado a estas operaciones en que intervengan sustancias peligrosas;
 - c) los almacenamientos temporales de mercurio metálico considerado residuo a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico.
4. Los establecimientos en que se procesen, manipulen o almacenen explosivos, material pirotécnico o cartuchería, regulados respectivamente por el Reglamento de Explosivos aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, y por el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, se regirán por su normativa específica, salvo en lo relativo a:
- a) La planificación de emergencia exterior, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.
 - b) La planificación del uso del suelo, que le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.
 - c) La información al público afectado, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 15.2.a).
 - d) La consulta y participación pública en los proyectos de ejecución de obras en las inmediaciones de establecimientos a la que se refiere el artículo 16.1.c que le será de aplicación lo establecido en el artículo 16.
 - e) La pronta notificación de accidentes, que le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.1.
- A estos efectos, las Delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas donde radiquen tales establecimientos y los correspondientes órganos competentes de las comunidades autónomas, se facilitarán toda la información necesaria para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y competencias que tienen atribuidas